



CARGO

Defensoría del Pueblo

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”
“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Lima, - 1 AGO. 2018

Oficio N° 0247-2018-DP

Señora
Silvia Pessah Eljay
Ministra de Salud
Jesús María.-

MINISTERIO DE SALUD	
SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	
02 AGO. 2018	
RECIBIDO	
Exp. N°:	HORA: 09:40
FIRMA:	

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, expresar la preocupación de la Defensoría del Pueblo respecto a la implementación de la terapia electroconvulsiva en el Hospital Hermilio Valdizán, la cual vulnera los derechos fundamentales de los usuarios internados en dicho establecimiento de salud.

La Defensoría del Pueblo se presenta en atención al artículo 86° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que la designa como mecanismo independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación en el Estado peruano de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹. De la misma manera, su actuación se realiza en cumplimiento de las funciones constitucionales asignadas, recogidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, referidas tanto a la defensa de derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, como a la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

Al respecto, debemos señalar que la Defensoría del Pueblo está realizando una supervisión nacional de los servicios públicos de salud mental, cuyo objetivo es evaluar la implementación de la política en salud mental comunitaria diseñada por el Ministerio de Salud a fin de determinar la situación de este derecho y derechos conexos, así como el grado de cumplimiento de las obligaciones del Estado referidas a garantizar la realización del máximo disfrute posible del derecho a la salud mental en la población, en especial dentro de los grupos más vulnerables. Como parte de dicha supervisión, el 4 de julio del presente año la Defensoría del Pueblo realizó una supervisión de oficio en el Hospital Hermilio Valdizán, la misma que permitió constatar lo siguiente:

1. Que se viene aplicando la terapia electroconvulsiva con una máquina que data del año 1997. La fecha última de mantenimiento de esta data del año 2014.

¹ Vigente en nuestro país desde el 3 de mayo del 2008.





Defensoría del Pueblo

2. Que la terapia electroconvulsiva se viene realizando únicamente con anestesia general y no se incluyen relajantes musculares, lo cual según información del Jefe de Hospitalización del propio hospital, podría causar lesiones en la cavidad del músculo esquelético, contracturas, entre otros.
3. Que la terapia electroconvulsiva se viene aplicando solo con el consentimiento informado de los familiares de los usuarios. De la revisión de las historias clínicas de usuarios sometidos a terapia electroconvulsiva, el día 4 de julio de 2018 constatamos que ninguna cuenta con el consentimiento informado de los propios usuarios.
4. Que el formato de consentimiento informado que se utiliza, contempla, de manera general, los riesgos de la terapia electroconvulsiva y de la aplicación de la anestesia. El formato utilizado no señala los riesgos que el tratamiento puede ocasionar en cada caso individual.
5. Que la aplicación de la terapia electroconvulsiva viene vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios internados en el hospital Hermilio Valdizán, tales como el derecho a la capacidad jurídica, la libertad de tomar sus propias decisiones, la del consentimiento libre e informado y, eventualmente, la integridad personal; todos ellos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, ya en el año 2008 el Informe Defensorial N° 140 recogió situaciones similares que tenían como trasfondo la concepción de que las personas con trastornos mentales, en especial con esquizofrenia, no podían brindar consentimiento informado debido al estado en el que se encontraban.²

Con relación a ello, debe anotarse que el artículo 12°, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en el año 2008 por el Estado peruano, reconoce literalmente la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho artículo debe ser leído en concordancia con el literal n) del preámbulo de dicha Convención que reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. En ese sentido, los Estados Parte, entre ellos el Perú, deben terminar con los sistemas de sustitución en la toma de decisiones a fin de avanzar en el reconocimiento de la capacidad jurídica de estas personas.

Respecto al derecho a brindar consentimiento libre e informado, el artículo 25°, literal d) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Parte exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado. Asimismo, a nivel de la legislación interna, el artículo 15° de la Ley General de Salud establece que toda persona usuaria de los servicios de salud, tiene derecho a que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento libre e informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a este.

² Informe Defensorial N° 140. Salud Mental y Derechos Humanos. Supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables. (2010). Pág. 161.





Defensoría del Pueblo

Este derecho muchas veces es vulnerado en el caso de las personas con discapacidad por trastorno mental, ya que se les considera sin capacidad de juicio para participar y decidir sobre aquello que es mejor para su salud. En ese sentido, es indispensable lograr el consentimiento libre e informado de los propios usuarios respecto al tratamiento de su salud mental, como es el caso de la aplicación de la terapia electroconvulsiva.

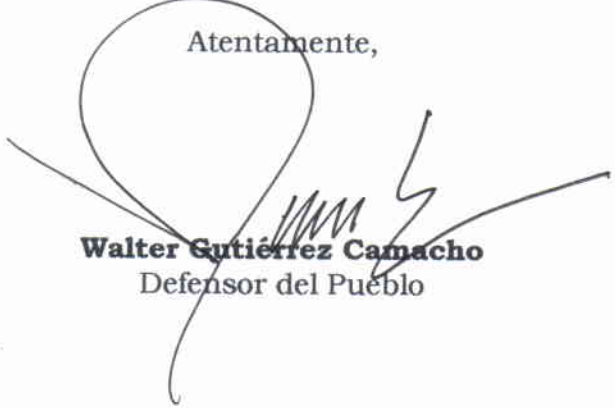
Cabe señalar, asimismo, que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, exhortó a todos los Estados Parte a “imponer una prohibición absoluta de todas las intervenciones médicas forzadas y no consentidas en los casos de personas con discapacidad, incluida la psicocirugía, la terapia de electrochoque, la administración de medicamentos psicotrópicos como los neurolépticos, la inmovilización y el régimen de aislamiento, tanto a largo como a corto plazo, cuando no exista consentimiento. La obligación de poner fin a las intervenciones psiquiátricas forzadas basadas únicamente en motivos de discapacidad es de inmediata aplicación y la escasez de recursos financieros no podrá justificar el aplazamiento de dicha aplicación”.³

Por estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo RECOMIENDA a su Despacho, adoptar las medidas necesarias para suspender la terapia electroconvulsiva en el hospital Hermilio Valdizán, mientras no se garantice: (a) la integridad de los usuarios mediante el uso de equipos de terapia electroconvulsiva nuevos y seguros, utilizando anestesia y relajantes musculares; y, (b) el consentimiento libre e informado de los propios usuarios.

La recomendación formulada se basa en lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En ese sentido, mucho agradeceré que se sirva informarnos, a la brevedad posible, sobre las medidas adoptadas por su despacho.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, me valgo de la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


Walter Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo

³ A/HRC/22/53 (1 de febrero de 2013). Página 25. Disponible en:
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf